

Informe Secretarial,
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Señora Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00141

Recibida la presente demanda con pretensión de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora YULIET EUGENIA LOZADA GIRALDO, en contra de la señora EDISON HERNANDO ARANGO MESA, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Precizará el domicilio de las partes, y el común anterior de los consortes, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso y para los efectos de que tratan los numerales 1º y 2º del artículo 28 ibídem.

2. Dará estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del ritual civil, precisando el municipio o la localidad a la cual pertenece la dirección física denunciada como de la parte demandada en el acápite de la demanda denominado notificaciones, así como la dirección física y electrónica de la parte actora.

Con todo, reconózcasele personería judicial a la doctora ELIZABETH PATIÑO MUÑOZ, quien se identifica con T.P Nro. 327.394 del C.S.J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4063b6ac19e013d2b7c9d79121f60b8a90d74c06dda6c3cb70300e56d3a4ee5a

Documento generado en 06/05/2021 04:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>